

Viedma, 27 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"C.G.M. EN REPRESENTACIÓN DE C.G.B. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ AMPARO"** (Expediente N° **RO-00196-C-2026**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 10-03-2026 por la Defensora Oficial María Belén Delucchi, contra la sentencia dictada el 02-03-2026 por el señor Juez José María Iturburu, que rechazó el amparo promovido por G.M.C. -en representación de su madre G.B.C.- contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro - Hospital Francisco López Lima, tendiente a obtener la provisión de injertos de matriz dérmica porcina para el tratamiento de úlcera de su pierna izquierda.

El magistrado señaló que los requisitos exigidos para la procedencia de la acción no se encuentran acreditados con el grado de certeza que el trámite requiere. Para ello consideró lo expresado por este Cuerpo en el precedente "V.M.S.O." (STJRNS4 Se. 59/25).

Sostuvo que no existió negativa por parte del Ministerio, dado que se efectuaron siete llamados a cotización que resultaron desiertos por falta de oferentes y está en trámite el octavo pedido de precios.

Destacó la falta de un plazo determinado para la realización de la cirugía que de cuenta de la urgencia y que no lucen constancias médicas que demuestren la inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada, por considerar que resulta arbitraria y que interpreta de forma errónea la ley así como la doctrina legal (cf. movimiento E0007).

Alega que la urgencia extrema y el daño irreparable surgen del informe del traumatólogo, quien indicó que el tratamiento debe realizarse "a la brevedad posible", lo que supone la necesidad de evitar dilaciones que puedan agravar el cuadro. Afirma que el magistrado desatendió esa prescripción, lo cual constituye un supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Aduce que los fallos invocados no son análogos al caso y que resultan aplicables aquellos precedentes en los que se hizo lugar al amparo ante la demora administrativa que impedía el acceso al tratamiento médico. Al respecto, cita las causas "A.D.N" y "Cañuqueo" de este Superior Tribunal de Justicia (STJRNS4 Se. 79/25 y 132/25).

Enfatiza que el demandado no garantizó la provisión del insumo y que se limitó a informar los llamados a cotización que resultaron desiertos. Agrega que la demora configura una restricción ilegítima al derecho a la salud de la paciente, quien presenta una herida grave con riesgo evidente de infección.

Manifiesta que el fallo impone un estándar probatorio incompatible con la tutela preventiva del derecho aludido, pues exige que el daño se haya producido para habilitar el amparo, desconociendo la finalidad preventiva.

Por último, refiere que la sentencia es contradictoria, dado que reconoce la indicación quirúrgica, la necesidad de prótesis de piel y de realizar la intervención a la brevedad, pero simultáneamente declara que no existe urgencia extrema.

3. Contestación del recurso:

El apoderado de la Provincia de Río Negro, Francisco M. López Raffo, solicita el rechazo de la apelación. Descarta la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta del Ministerio de Salud, puesto que la falta de provisión obedece a la ausencia de ofertas en el mercado (cf. movimiento E0009).

Indica que el informe médico carece de los elementos necesarios para configurar la urgencia extrema, por no establecer un plazo crítico ni acreditar la inminencia de un

peligro de imposible reparación ulterior.

Destaca que los precedentes invocados por la recurrente no son aplicables, dado que allí se sancionó la desidia o el estancamiento del trámite, mientras que en el presente caso el expediente administrativo registra un impulso ininterrumpido con siete llamados a cotización por falta de oferentes.

Menciona que no existe una restricción ilegítima sino una limitación fáctica del mercado que el Estado está intentando sortear por los carriles legales. Señala que el amparo no debe desplazar a la administración cuando ésta se encuentra trabajando activamente en la adquisición del insumo.

Niega que la sentencia exija un daño consumado, toda vez que lo requerido es que el riesgo sea cierto, inminente y de imposible reparación ulterior, extremos que la amparista no acreditó. Entiende que si la prescripción médica de un tratamiento "a la brevedad" fuera suficiente para habilitar el amparo, se eliminaría el examen de admisibilidad de la acción.

Rechaza la alegada contradicción del fallo. Afirma que el magistrado actuó con rigor jurídico al distinguir entre la existencia de una afección de salud y la procedencia de una vía judicial excepcional, lo cual no puede calificarse como "discriminación".

4. Dictamen de la Defensoría General:

La señora Defensora General subrogante, María Dolores Crespo, sostiene el recurso interpuesto por considerar que se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente (Dictamen N° 31/26).

Refiere que está acreditado que la señora Criban se encuentra esperando los materiales necesarios para la cirugía de reconstrucción hace más de un año, sin que las razones esgrimidas logren justificar la demora ni acreditar que la provisión está próxima a concretarse. Aduce que la tardanza es incompatible con la imperiosa necesidad comprobada.

Puntualiza que la beneficiaria del amparo -trabajadora de casas particulares- pertenece a un sector históricamente feminizado, precarizado así como desprotegido y que la pérdida del empleo es la consecuencia directa de un proceso de salud incapacitante. Añade que no se trata de un simple retardo administrativo, sino de la negativa de acceso efectivo al derecho a la salud de una mujer en situación de

vulnerabilidad estructural, que exige una respuesta urgente y eficaz por parte del Estado.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General subrogante, Fabricio A. Brogna López, dictamina que debe receptarse el recurso interpuesto, revocar el fallo impugnado y hacer lugar a la acción promovida contra el Ministerio de Salud (Dictamen N° 55/26).

Observa que la accionante debió recurrir a la vía del amparo para restablecer el derecho a la salud conculcado, ante la demora del demandado en proveer los elementos necesarios para la cirugía prescripta por el traumatólogo. Refiere que la primera solicitud de los injertos con carácter urgente data del 25-02-2025, reiterándose el pedido al menos tres veces, sin que a la fecha se haya concretado la entrega.

Advierte que los dichos del requerido carecen de respaldo documental suficiente que acredite el circuito administrativo invocado, a excepción de un pedido de cotización del 24-01-2026, lo que no brinda certeza sobre el inicio del trámite ni la proximidad de la entrega. Considera que la sentencia resulta arbitraria al desestimar la pretensión fundándose casi exclusivamente en el precedente "V.M.S.O." (STJRNS4 Se. 59/25), que no guarda analogía con el caso.

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se anticipa que el recurso de apelación será receptado favorablemente, toda vez que la sentencia impugnada exhibe un déficit de fundamentación razonada que la torna arbitraria.

6.1. Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 de la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera

mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 21/25 "D.L.M.", Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 69/25 "J.J.H.", entre otras).

6.2. En el marco de las pautas señaladas, se verifica la arbitrariedad invocada, toda vez que los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción se encontraban reunidos al momento de la interposición. En consecuencia, resulta acertado el planteo de la recurrente en cuanto afirma que el precedente "V.M.S.O." (STJRNS4 Se. 59/25), base del fallo impugnado, no es aplicable por sus diferencias sustanciales con el caso en examen.

Puntualmente, en aquella ocasión se tuvo en cuenta que "durante la sustanciación del proceso el Ministerio requerido brindó información acerca de las gestiones realizadas tendientes a la adquisición de la prótesis y demás insumos", circunstancia que no se corrobora en el presente.

También se valoró allí que las presentaciones efectuadas respaldaron los sucesivos llamados a contratación que resultaron desiertos por falta de oferentes, así como el inicio del trámite de contratación directa, lo que evidenció la adopción de medidas concretas para proveer lo solicitado. Por el contrario, en las actuaciones que ahora nos ocupan, solo consta un pedido de cotización con fecha de apertura en enero de 2026 (cf. movimiento E0003), es decir, transcurrido un año desde la solicitud inicial. Tampoco se expresaron motivos para justificar la demora incurrida ni se adjuntó documental que demuestre la adopción de medidas dirigidas a la obtención de las prótesis objeto de amparo.

A diferencia de lo acontecido en el precedente que sustenta la sentencia recurrida, las constancias aquí aportadas revelan la ausencia de una conducta diligente por parte del Ministerio demandado. Repárese que el formulario de solicitud de prótesis de fecha 25-02-2025, suscripto por el especialista en ortopedia y traumatología, el auditor médico y la directora del Hospital Área Programada de General Roca, consigna expresamente el carácter urgente del requerimiento de material para la cirugía de reconstrucción (cf. movimiento I0001), sin que se haya efectivizado la provisión.

Vinculado a ello, el sistema de consulta pública del expediente administrativo arroja que el trámite en esa sede recién fue caratulado el 09-04-2025, pese a que el pedido de prótesis data -como se indicó- del 25-02-2025. Tal circunstancia configura

una demora que el organismo requerido no logró justificar ni respaldar con documentación idónea.

En ese contexto, no surge acreditada la adopción de medidas eficientes para dar respuesta oportuna a la amparista frente a la urgencia de la solicitud inicial. Se tiene presente que el Ministerio de Salud, a fin del aprovisionamiento, se encuentra legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. No obstante, el retraso verificado no resulta razonable.

Nótese que al momento de resolverse el amparo había transcurrido más de un año desde el pedido efectuado por funcionarios dependientes del Ministerio requerido sin que se haya concretado la entrega del material pese al carácter con el cual fue solicitado, circunstancia que demuestra la ineficacia de las gestiones realizadas.

La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la urgencia determinada por el especialista tratante y la auditoría médica a fin de poner en adecuado resguardo la salud de la amparista (cf. STJRNS4 Se. 132/25 "Cañuqueo").

6.3. Establecido lo anterior, no es válido sostener -como lo hace la sentencia- que no está acreditada la urgencia. En ese sentido, el formulario de fecha 25-02-2025 refiere de forma expresa que la solicitud del material es urgente. A ello se suma que el 13-06-2025 el médico tratante reiteró el pedido por persistencia de las úlceras (cf. movimiento I0001). Asimismo, al responder el informe, consignó que la paciente presenta herida grave de miembro inferior izquierdo con falta de cobertura cutánea, que requiere cirugía "a la brevedad posible" y repitió la solicitud acompañando nuevo formulario de fecha 23-02-2026 (cf. presentación del 25-02-2026 obrante al movimiento I0007), lo cual demuestra que la situación no se resolvió y que se prolongó en el tiempo pese a la indicación médica de efectuar el tratamiento con premura y sin demoras.

Frente a esa evidencia, resulta arbitraria la decisión de rechazar la acción, basada en la ausencia de negativa del Ministerio de Salud, la inexistencia de un plazo para la cirugía y de las constancias médicas que acrediten un peligro de imposible reparación ulterior, sin otra valoración ni motivación que la extensa transcripción del precedente

"V.M.S.O." de este Cuerpo que -como se anticipara- carece de analogía con el caso.

En definitiva, la sentencia impugnada no efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las probanzas incorporadas, imprescindible para determinar la procedencia del amparo, por lo cual está desprovista de fundamentación adecuada -cf. art. 200 de la Constitución Provincial- y corresponde dejarla sin efecto. En razón de ello, el recurso interpuesto debe prosperar.

7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la amparista el 10-03-2026, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 02-03-2026 y hacer lugar a la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que, en el plazo de 5 días hábiles, haga entrega del material solicitado conforme a lo prescripto por el médico tratante. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la amparista el 10-03-2026, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 02-03-2026 y hacer lugar a la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que, en el plazo de 5 días hábiles, haga entrega del material solicitado conforme a lo prescripto por el médico tratante. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.